



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2015-00639-00

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO DE BOGOTÁ S.A., EN CONTRA DE ALL PETROLEUM SERVICE S.A.S. Y DE JORGE ISAAC GALLEGU BENDEK (SENTENCIA ANTICIPADA).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial constituido especialmente para el efecto, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** accionó judicialmente en contra de **ALL PETROLEUM SERVICE S.A.S.** y de **JORGE ISAAC GALLEGU BENDEK**, para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (fols. 22 a 25 cuad. 1):

“A.- EN RELACIÓN AL PAGARÉ No. 254428034.

PRIMERA: Se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representado BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de los demandados ALL PETROLEUM SERVICE S.A.S., representado legalmente por JORGE ISAAC GALLEGU BENDEK o por quien haga sus veces y contra JORGE ISAAC GALLEGU BENDEK, por las siguientes sumas de dinero, correspondientes al valor adeudado de cada una de las cuotas vencidas del Pagaré No. 254428034, a la fecha de presentación de la demanda y que, a continuación, relaciono, e igualmente por los intereses corrientes o de plazo y de mora con respecto a cada cuota:

1. *Por la suma de \$1.250.00,0 correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2014.*

2. *Por la suma de \$262.985.23, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.*
3. *Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1, a partir del 26 de agosto de 2014, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.*
4. *Por la suma de \$1.250.000, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 26 de septiembre de 2014.*
5. *Por la suma de \$176.461.66, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.*
6. *Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 4, a partir del 26 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.*
7. *Por la suma de \$1.250.000, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2014.*
8. *Por la suma de \$184.274.14, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.*
9. *Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 7, a partir del 26 de octubre de 2014, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.*
10. *Por la suma de \$1.250.000, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 26 de noviembre de 2014.*
11. *Por la suma de \$193.579.20, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.*
12. *Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 10, a partir del 26 de noviembre de 2014, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.*
13. *Por la suma de \$1.250.000, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2014.*
14. *Por la suma de \$200.988.42, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.*
15. *Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 13, a partir del 26 de diciembre de 2014, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.*
16. *Por la suma de \$1.250.000, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2015.*
17. *Por la suma de \$213.909.81, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.*

18. *Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 16, a partir del 26 de enero de 2015, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria.*
19. *Por la suma de \$1.250.000, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 26 de febrero de 2015.*
20. *Por la suma de \$67.815.85, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.*
21. *Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 19, a partir del 26 de febrero de 2015, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.*

SEGUNDA: *Por concepto del valor del **CAPITAL INSOLUTO ACELERADO** a la presentación de la demanda, siendo la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.572.848.66).*

B.- EN RELACIÓN AL PAGARÉ No. 254967941

PRIMERA: *Se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representado BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de los demandados ALL PETROLEUM SERVICE S.A.S., representado legalmente por JORGE ISAAC GALLEGU BENDEK o por quien haga sus veces y contra JORGE ISAAC GALLEGU BENDEK, por las siguientes sumas de dinero, correspondientes al valor adeudado de cada una de las cuotas vencidas del Pagaré No. 254967941, a la fecha de presentación de la demanda y que, a continuación, relaciono, e igualmente por los intereses corrientes o de plazo y de mora con respecto a cada cuota:*

1. *Por la suma de \$208.333.00, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2014.*
2. *Por la suma de \$34.118.85, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.*
3. *Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1, a partir del 22 de agosto de 2014, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.*
4. *Por la suma de \$208.333.00, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 22 de septiembre de 2014.*
5. *Por la suma de \$35.456.05, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.*
6. *Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 4, a partir del 22 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.*

7. Por la suma de \$208.333.00, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2014.
8. Por la suma de \$36.990.25, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.
9. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 7, a partir del 22 de octubre de 2014, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.
10. Por la suma de \$208.333.00, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 22 de noviembre de 2014.
11. Por la suma de \$38.738.20, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.
12. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 10, a partir del 22 de noviembre de 2014, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.
13. Por la suma de \$208.333.00, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2014.
14. Por la suma de \$39.733.98, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.
15. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 13, a partir del 22 de diciembre de 2014, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.
16. Por la suma de \$208.333.00, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 22 de enero de 2015.
17. Por la suma de \$42.183.71, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.
18. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 16, a partir del 22 de enero de 2015, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.
19. Por la suma de \$208.333.00, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2015.
20. Por la suma de \$17.543.70 correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.
21. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 19, a partir del 22 de febrero de 2015, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe, en forma real y efectiva, el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDA: Por concepto del valor del **CAPITAL INSOLUTO ACELERADO** a la presentación de la demanda, siendo la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.041.669,00).

C.- EN RELACIÓN AL PAGARÉ No. 989014469.

PRIMERA: Se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representado BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de los demandados ALL PETROLEUM SERVICE S.A.S., representada legalmente por JORGE ISAAC GALLEGO BENDEK o por quien haga sus veces y contra JORGE ISAAC GALLEGO BENDEK, por la suma de \$6.022.298.00, correspondiente al valor insoluto por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 989014469, suscrito por el demandado y no cancelado con anterioridad a la presentación de la demanda.

SEGUNDA: Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto del capital enunciado en el numeral primero, a partir del 28 de enero de 2015, fecha en la cual la obligación consagrada en el pagare base de la acción entro en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Que se condene al demandado al pago de las cosas y agencias en derecho que se causen en razón del presente proceso.

[...]

QUINTA: Le solicito señor Juez, decretar sentencia de conformidad con el artículo 507 del C.P.C., en la que ordene seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y decretar el avalúo y remate de los bienes afectados con las medidas cautelares; solicito respetuosamente me sea reconocida personería para actuar dentro de estas diligencias”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación:

“A.- EN RELACIÓN AL PAGARÉ No. 254428034

1.- Los demandados se declararon deudores del BANCO DE BOGOTÁ de conformidad con el contenido del pagaré número 254428034 de fecha 26 de Mayo de 2014.

2.- Para garantizar el pago de esta obligación, libró a favor de la citada entidad Bancaria, el Pagaré No. 254428034, en la fecha 26 de mayo de 2014, pagaderos en 12 cuotas mensuales, con fecha de vencimiento final el 26 de Mayo de 2015, por valor inicial de capital de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

3.- Los deudores se obligaron a pagar el pagaré No. 254428034 y que a la fecha está adeudando, por concepto de capital, la suma de \$12.322.849.00 como saldo insoluto, y se encuentra en mora desde el 26 de agosto de 2014, lo cual da lugar a la exigibilidad de la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria, dando por vencido el plazo acordado y haciendo exigible la totalidad del saldo de la obligación adeudada y pactada inicialmente en el pagaré base de la presente acción.

4.- En el pagaré No. 254428034 se especificó la tasa de los intereses de plazo en DTF+12.00 por ciento anual, los cuales debían ser cubiertos mes vencido, para los intereses moratorios según las tasas máximas autorizadas

legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B.- EN RELACIÓN AL PAGARÉ No. 254967941

- 1.- Los demandados se declararon deudores del BANCO DE BOGOTÁ de conformidad con el contenido del pagaré número 254967941 de fecha 22 de julio 2014.
- 2.- Para garantizar el pago de esta obligación, libró a favor de la citada entidad bancaria, el Pagaré No. 254967941, en la fecha 22 de julio de 2014, pagaderos en 12 cuotas mensuales, con fecha de vencimiento final el 22 de julio de 2015, por valor inicial de capital de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000).
- 3.- Los deudores se obligaron a pagar el pagaré No. 254967941 y que a la fecha está adeudando, por concepto de capital, la suma de \$2.500.000.00 como saldo insoluto y se encuentra en mora desde el 22 de agosto de 2014, lo cual da lugar a la exigibilidad de la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria, dando por vencido el plazo acordado y haciendo exigible la totalidad del saldo de la obligación adeudada y pactada inicialmente en el pagaré base de la presente acción.
- 4.- En el pagaré No. 254967941 se especificó la tasa de los intereses de plazo en DTF+12.00 por ciento anual, los cuales debían ser cubiertos mes vencido, para los intereses moratorios según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- EN RELACIÓN AL PAGARÉ No. 989014469

- 1.- Los demandados ALL PETROLEUM SERVICE S.A.S., identificado(a) con Nit 900.344.068-1 domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por JORGE ISAAC GALLEGU BENDEK, con CC 80.504.555, o por quien haga sus veces y contra JORGE ISAAC GALLEGU BENDEK, con CC 800.504.555, domiciliado en la ciudad de Bogotá, se constituyeron en deudores del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de \$6.022.298.00 por concepto de SOBREGIRO.
- 2.- Para garantizar el pago de esta obligación, libró a favor de la citada entidad Bancaria, el Pagaré No. 989014469, correspondiente a la obligación (No. 989014469), en la fecha 27 de enero de 2015.
- 3.- Los deudores no han cubierto la obligación, puesto que a la fecha están adeudando, por concepto de capital, la suma de \$6.022.298.00 como saldo insoluto, y se encuentran en mora desde el 28 de enero de 2015, lo cual da lugar a la exigibilidad de la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria, dando por vencido el plazo acordado y haciendo exigible la totalidad del saldo de la obligación adeudada y pactada inicialmente en el pagaré base de la presente acción.
4. El plazo se halla vencido y los demandados no han cancelado los saldos referidos anteriormente.
5. De conformidad con lo expresado en los pagarés título de recaudo, el Banco de Bogotá podrá declarar el plazo vencido y exigir, anticipadamente, el pago total de las obligaciones adeudadas, en caso de mora de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de éstas o de cualquier otra

obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga para con el Banco de Bogotá.

6. Los pagarés base de esta ejecución se extendieron con todos los requisitos legales prescritos en el Código de Comercio, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, por lo cual prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, de acuerdo con los artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 793 del Código de Comercio y, además, reúnen los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

7. Mi poderdante es tenedor legítimo de los pagarés base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo, personería que solicito, respetuosamente, me sea reconocida para actuar dentro de las diligencias.

8. Con esta demanda presento, en cuaderno separado, otra de medidas preventivas, para que usted señor juez se sirva resolverlas simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, conforme lo previene el artículo 513 del Código Procedimiento Civil".

Mediante auto de 26 de marzo de 2015, se libró mandamiento de pago en contra de **ALL PETROLEUM SERVICE S.A.S.** y de **JORGE ISAAC GALLEG0 BENDEK**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas solicitadas en el libelo (fol. 30 cuad. 1).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, por auto de 19 de agosto de 2016 se ordenó el emplazamiento de los diferentes componentes de la parte demandada (fol. 54 cuad. 1), el cual se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. de P.C. (fol. 58 íbidem).

Una vez efectuada la publicación de que trata el artículo antes citado, el titular anterior del Juzgado dispuso la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 61 cuad. 1) y, posteriormente, les designó curador ad litem a los integrantes de la parte demandada, el que luego de notificado del contenido del mandamiento de pago (fol. 162 íbidem), propuso la excepción de "*prescripción aplicable a los títulos ejecutivos*" (fols. 163 a 165 íbidem).

De dicho medio exceptivo se corrió traslado a la parte ejecutante (fol. 167 cuad. 1), la que, oportunamente, manifestó que no le asistía razón al extremo demandado, en la medida en que las gestiones para notificarle a éste la existencia del proceso, se empezaron el 19 de agosto de 2015, es decir, dentro del término de un año previsto en el artículo 94 del C.G. del P., a lo que se suma que se remitió el citatorio a todas las direcciones de las que, durante el trámite de la actuación procesal, se tuvo noticia,

a fin de evitar la configuración de una posible nulidad, debiendo aplicarse, por tanto, lo señalado en la sentencia T-741 de 14 de julio de 2005, proferida por la H. Corte Constitucional.

Finalmente, en auto de 7 de octubre de 2019 se indicó que se configuraba la hipótesis prevista en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P. y, por eso, se dispuso el ingreso del expediente al despacho para dictar sentencia anticipada (fol. 170 cuad. 1).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., lo cual es posible en aplicación de lo señalado en el inciso 1° del numeral 4 del artículo 625 del mismo cuerpo normativo.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, conviene recordar que *“[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”¹.*

Dicho lo anterior, es menester dejar sentado que los documentos aportados como base de la ejecución, cumplen los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en ellos.

De la lectura del pronunciamiento que hizo la curadora ad litem que representa a los ejecutados frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso el medio exceptivo de **“PRESCRIPCIÓN”** que fuera *“aplicable a los títulos ejecutivos”*.

No debe olvidarse que se denomina acción cambiaria directa cuando se dirige contra el otorgante de una promesa cambiaria, calidad que, en este caso, tienen **ALL PETROLEUM SERVICE S.A.S.** y el señor **JORGE ISAAC GALLEGU BENDEK**.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Contra la acción cambiaria directa pueden proponerse, entre otras excepciones, la de prescripción, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 784 del C. de Co..

En lo que tiene que ver con el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del citado cuerpo normativo señala, con claridad meridiana, que son ***“tres años a partir del día de vencimiento”***.

Así las cosas, resulta necesario establecer, frente a cada uno de los títulos ejecutivos allegados como base del recaudo, la fecha de vencimiento de la única o de la última cuota pactada en ellos y la calenda en la que pudo haberse consolidado el término prescriptivo, en caso de no presentarse la interrupción del mismo.

Se aclara, además, que para el presente análisis no se ha tenido en cuenta que, frente a dos de los títulos valores base de la acción de cobro, se hizo uso de la cláusula aceleratoria, lo que trajo consigo que se extinguiera el plazo inicialmente pactado y se anticipara la exigibilidad de la obligación, como bien se sabe.

Folios	No. Pagaré	Fecha de vencimiento de la única o de la última cuota pactada	Fecha en la que se consolidaría la prescripción de la acción
5 y 6 del cuaderno 1	989014469	27/01/2015	27/01/2018
2 a 4 del cuaderno 1	254428034	26/05/2015	26/05/2018
7 y 8 del cuaderno 1	254967941	22/07/2015	22/07/2018

Ahora bien, la interrupción de la prescripción liberatoria, puede presentarse *“ya natural, ya civilmente”*, como lo prevé el artículo 2539 del C.C..

En cuanto se refiere a la interrupción natural de la prescripción liberatoria, debe recordarse que esta se presenta, según el artículo ya citado, *“por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*.

Al respecto, la doctrina señala que ello sucede, por ejemplo, si el deudor de manera explícita confiesa su deuda, o si hace abonos o paga intereses, o si pide o acepta un plazo, o si ofrece o constituye garantías que la deuda no tenía (cons. GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, “Régimen general de las obligaciones”, 8ª Ed., Temis, Bogotá, 2014, p. 475).

Una vez revisado el expediente, es la opinión de este Juzgador que ninguna de las conductas anteriormente señaladas fue probada por el extremo demandante.

En relación con la interrupción civil de la prescripción, el inciso 3º del artículo 2539 del C.C. señala que ésta se presenta *"por la demanda judicial"*, lo cual exige tener en cuenta el contenido del artículo 94 del C.G. del P., en el que se prevé que para que dicho efecto se produzca desde la presentación del libelo, es necesario que el mandamiento ejecutivo se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en el que dicha providencia se notificó al ejecutante.

En efecto, el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P. señala lo siguiente: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"*.

En el caso concreto, una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del plenario, fácilmente se concluye que **sí operó la prescripción frente a las obligaciones contenidas en los tres pagarés materia de este proceso**, habida cuenta de que el mandamiento de pago no se notificó a los ejecutados dentro de la oportunidad antes dicha.

La orden de apremio se notificó a la ejecutante mediante anotación en el estado de 6 de abril de 2015 (fol. 30 vuelto cuad. 1), de modo que para que se interrumpiera el cómputo de la prescripción desde la presentación de la demanda, era necesario que dicha providencia se notificara a **ALL PETROLEUM SERVICE S.A.S.** y al señor **JORGE ISAAC GALLEGU BENDEK**, a más tardar, el 7 de abril de 2016, requisito que aquí no se cumplió, pues la notificación tuvo lugar hasta el 2 de abril de 2019, por conducto de la curadora ad litem que se les designó para que los representara (fol. 162 íbidem), fecha ésta en la que ya se había consolidado tal modo de extinguir las obligaciones, como fácilmente puede comprenderse.

Tampoco se aportó comunicación alguna en la que constara que, oportunamente, la ejecutante hizo uso de la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G. del P., de acuerdo con el cual *"El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor"*.

Este juzgador estima conveniente referirse a la facultad que tiene todo curador ad litem para proponer la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, frente a lo cual basta con decir que tal auxiliar de la justicia es considerado, hoy por hoy, como un defensor de oficio (numeral 7 del artículo del artículo 48 del C.G. del P.), lo cual significa que tiene el deber de adelantar todas las gestiones que sean necesarias en beneficio de su representado, dentro de las cuales está la de proponer excepciones para enervar las pretensiones que se aducen en contra de éste, sin que ello implique, de ninguna manera, disponer del derecho en litigio, pues esto solo se presenta, tal como lo ha entendido la jurisprudencia, cuando despliega actos procesales que, de algún modo, perjudican o afectan al emplazado.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 28 de julio de 2008, con ponencia del Magistrado JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, señaló, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“...para esta Sala es palmar que de acuerdo con la perspectiva del derecho privado, de la circunstancia de que ese auxiliar de la justicia no pueda disponer del derecho en litigio, no dimana lógicamente que tenga restringido proponer el medio enervante de la prescripción, pues sin duda tiene no sólo la facultad sino también el deber de formular todas las excepciones o defensas que vea en el pleito, tanto más si se trata de una excepción real, como es la citada, según se ha expuesto en ocasiones anteriores, entre ellas en las sentencias de 9 de noviembre de 2004 [...] y 28 de octubre de 2005 [...].

No pueden confundirse las cosas. Cuando el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil establece que el curador ad litem ‘está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma’, y que ‘no puede recibir ni disponer del derecho en litigio’, está restringiendo al auxiliar para ejecutar actos que únicamente la parte con su presencia directa, o a través de su representante debidamente facultado, puede hacer, como recibir, transigir, conciliar, desistir, esto es, que no puede ejercer actos que puedan conllevar perjuicio a los derechos o intereses de su representado. Pero es natural que sí pueda ejecutar actos que sean a favor de éste.

[...]

Es que alegar un medio adquisitivo o extintivo de derechos y obligaciones, cual es la prescripción (arts. 1625, 2512 y ss. C.C.), no significa disponer del derecho en litigio, porque no tiene cómo generar perjuicios al ausente, ya que no implica transacción, conciliación, confesión, cesión o enajenación de derechos del mismo. Antes bien, si el curador judicial deja de alegar una prescripción adquisitiva o extintiva, podría incumplir con sus deberes, y causar perjuicios a su patrocinado, pues a decir verdad la renuncia a la prescripción sí es un acto de disposición, como que se trata, nada menos, que de entregar o ceder el derecho a la usucapión o extinción de la deuda, que tan sólo necesita declaración judicial. Precisamente por eso, la renuncia a la prescripción se llama así, pues no es más que eso, dejación, cesión, desistimiento; es renunciar a una ganancia o beneficio que la ley permite. Es como entregar algo que ya se tiene.

[...]

Considerar que un curador para la litis no puede formular la prescripción a favor de su procurado es suponer que éste no tiene interés en proponerla, de igual modo implica privar al poseedor o deudor de un medio adquisitivo o extintivo de una situación o de un derecho, y lo que es peor, resulta opuesto a la estabilidad de las relaciones jurídicas”.

Finalmente, no resulta aplicable a las presentes diligencias la tesis que la Corte Constitucional expuso en la sentencia T-741 de 14 de julio de 2005, porque la problemática que se abordó en ese fallo, fue superada con la expedición de la Ley 794 de 2003, normativa que no solo modificó el régimen de notificaciones, sino que amplió el término con el que cuenta la parte actora para conseguir la interrupción de la prescripción desde la radicación de la demanda, lo cual resulta evidente si se repara en que, hoy por hoy, la notificación del mandamiento de pago no la realiza el personal del Juzgado ni el aludido plazo es de 120 días.

Así las cosas, con fundamento en la argumentación anteriormente expuesta, resulta claro que sí operó la prescripción de la acción cambiaria directa, respecto de los pagarés allegados como base de recaudo, lo cual se declarará en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente, se condenará en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante, habida cuenta de que la sentencia será contraria a sus intereses y se levantarán las medidas cautelares decretadas hasta ahora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, planteada por la curadora ad litem que representa a los ejecutados **ALL PETROLEUM SERVICE S.A.S.** y **JORGE ISAAC GALLEGU BENDEK**, respecto de los pagarés No. 254428034, 989014469 y 254967941.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR extinguidas las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores antes relacionados.

TERCERO.- NEGAR seguir adelante la ejecución.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G. del P., LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas hasta ahora.

QUINTO.- Pónganse los bienes desembargados a disposición del **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, tal como se dispuso en auto de 3 de agosto de 2017 (fols. 24 y 25 cuad. 2). Por secretaría, librense y remítanse los oficios correspondientes.

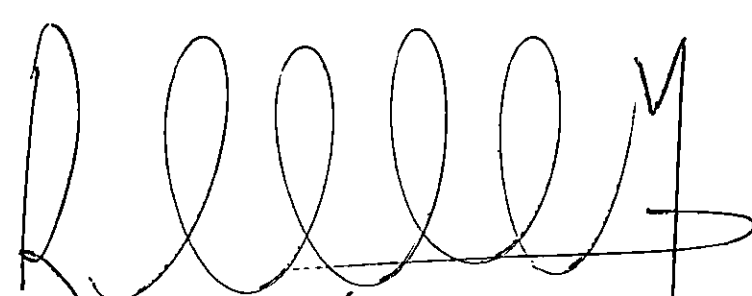
SEXTO.- A costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva; déjense las constancias de ley.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G. del P., se condena a la parte ejecutante al pago de los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares. Al respecto, el extremo ejecutado observe lo señalado en el inciso 3º del artículo 283 ibídem.

OCTAVO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, acápite "En única y primera instancia", literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000.**

NOVENO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese,


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por
anotación en Estado No. _____
fijado _____ a la hora de
las 8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez
Secretario